

RESOLUCIÓN Nº: 2821 /22.-

Ramallo, 29 de septiembre de 2022

VISTO:

El acto discriminatorio, sucedido en el marco del evento deportivo realizado en el Polideportivo Simón Apiza, el día 17 de septiembre contra un jugador de la categoría 2008 del Club Social Ramallo; y

CONSIDERANDO:

Que el pasado sábado 17 de septiembre, se disputó la 5º. Fecha de Divisiones Inferiores, que regula la Liga Nicoleña de Fútbol, donde se enfrentaron los equipos representativos del Club Social de Ramallo y del Club El Fortín de San Nicolás;

Que, en dicho evento por razones ajenas al comportamiento humano, se produjo un hecho de discriminación cuando un formador deportivo de la Institución Nicoleña, no permitió el ingreso de un jugador con discapacidad del Club Social Ramallo, para que, como es habitual, jugara los últimos 5 minutos del partido de la categoría 2008;

Que es de común acuerdo con los demás clubes que integran la Liga Nicoleña de fútbol que este jugador ingrese y disfrute de esos 5 minutos con sus compañeros como Jugador Número 12;

Que este acto de inclusión es resaltado todos los sábados por los padres, jugadores y dirigentes que asisten a las jornadas;

Que nuestro país, ratificó mediante la Ley 26.378 en el año 2008 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/61/106 del 13 de diciembre de 2006;

Que, en su Anexo 1 inciso “c”, ***“Reafirma la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación”***, reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

Que, asimismo es importante reconocer la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;

Que aceptar la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherente del ser humano;

Que es sustancial observar con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo.

Que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño;

Que estamos convencidos que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones;

Que la mencionada Convención en su Artículo 30º, Punto 5 refiere a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte donde aclara que **“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas”**, y adoptaran los medios pertinentes para: * a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles; * b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados; * c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; * d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar; * e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas;

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO, EN USO DE SUS FACULTADES;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º) Repudiar el acto discriminatorio acontecido el pasado sábado 17 de ----- septiembre en el encuentro disputado entre las divisiones inferiores del Club Social Ramallo y el Club El Fortín de San Nicolás, donde un formador deportivo de la Institución Nicoleña no permitió que un jugador con discapacidad de la categoría 2008 del Club Social Ramallo, ingresara como es habitual los últimos 5 minutos del encuentro como jugador Número 12 y coronar con un acto de inclusión la jornada deportiva, como lo hacen todos los sábados con las demás instituciones que participan de la Liga Nicoleña de Fútbol. -----

ARTÍCULO 2º) Solicitar a las autoridades del Club El Fortín de San Nicolás que llamen a ----- a reflexión al formador de la Institución, para que recapacite y acceda, a partir de ahora, a capacitarse e informarse sobre todo lo relacionado a la Ley 26.378 y a todo lo que tenga que ver con la inclusión y discriminación de niños y niñas, y evitar así cometer nuevamente este tipo de actos antipáticos y discriminatorios que vulneran los derechos de igualdad ante los demás. -----

ARTÍCULO 3º) Solicitar a la Liga Nicoleña de Fútbol que arbitre los medios para ----- evitar estos actos de discriminación en los eventos programados por dicha entidad, como así también abordarlos con capacitaciones y /o charlas sobre la discriminación, la inclusión y el Bullying a los deportistas convocando a

los clubes que la integran a participar de las mismas e implementar mecanismos de prevención y concientización. -----

ARTÍCULO 4º) Enviar copia de la presente al Presidente del Club Social de Ramallo, al ----- Club el Fortín de San Nicolás, a la Subcomisión de fútbol de inferiores del Club Social Ramallo, a la Liga Nicoleña de Fútbol y por su intermedio a los demás clubes que la integran.-----

ARTÍCULO 5º) Remítase copia de la presente al Honorable Concejo Deliberante de San ----- Nicolás, y a la Dirección de Deportes y Recreación de la Municipalidad de Ramallo.-----

ARTÍCULO 6º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.-----

JERÓNIMO VIVES
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



SERGIO COSTOYA
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE